

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2454/1965, de 14 de agosto, por el que se concede a la firma «Jesús López Méndez» el régimen de admisión temporal de redecilla de nylon y de seda y tul de seda impermeabilizado para la elaboración de pelucas con destino a la exportación.

La firma «Jesús López Méndez» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de redecilla de nylon y de seda y tul de seda impermeabilizado para la elaboración de pelucas con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Jesús López Méndez», con domicilio en Madrid, la importación en régimen de admisión temporal de redecilla de nylon y de seda y tul de seda impermeabilizado en piezas de sesenta centímetros de ancho para la elaboración de pelucas con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Tanto las importaciones como las exportaciones se verificarán por la Aduana de Barajas (Madrid).

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la firma concesionaria, sitos en Costanilla de los Desamparados, 6, y San Benito, 32, Madrid.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada ciento diez pelucas exportadas con casco de redecilla y refuerzo de tul se darán de baja en la cuenta corriente treinta y tres metros de redecilla y diez metros de tul.

Se consideran subproductos el cinco por ciento de la redecilla y el diez por ciento del tul importados, que adeudarán, según su propia naturaleza, por las partidas cincuenta y ocho punto cero ocho punto A, y cincuenta y nueve punto cero nueve, respectivamente, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil novecientos ochenta metros de redecilla y seiscientos metros de tul del ancho indicado en el artículo primero.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los artículos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el

presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal; sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 48, «Herramientas de mano para la agricultura y para la industria».

La Dirección General de Comercio Exterior comunica lo siguiente:

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 48, «Herramientas de mano para la agricultura y para la industria», partidas arancelarias:

82.03
82.04

El cupo se abre por cantidad no inferior a 20.400.000 pesetas (veinte millones cuatrocientas mil pesetas).

Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros desde el día 1 de septiembre de 1965 al 1 de octubre de 1965, inclusive.

En cada solicitud deberá figurar únicamente mercancías incluidas en una sola de las P. A. indicadas anteriormente.

Los representantes deberán adjuntar fotocopia del documento que les acredite como tales.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

En la especificación que se acompaña a la solicitud se indicará detalladamente la mercancía a importar y la P. A. exacta que le corresponda.

Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, especialmente los relativos a «Justificación de la necesidad de esta importación» y «Datos relativos a la Entidad solicitante».

Madrid, 15 de julio de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 49, «Sierras, cuchillas y plaquitas de carburos sinterizados para herramientas de corte».

La Dirección General de Comercio Exterior comunica lo siguiente:

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 49, «Sierras, cuchillas y plaquitas de carburos sinterizados para herramientas de corte».

Partidas arancelarias:

82.02
82.06

El cupo se abre por cantidad no inferior a 22.500.000 pesetas (veintidós millones quinientas mil pesetas).

Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros desde el día 1 de septiembre de 1965 al 1 de octubre de 1965, inclusive.

En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías incluidas en una sola de las Partidas arancelarias indicadas anteriormente.